

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

PROTOCOLO Adicional al Convenio de 15 de julio de 1964 entre la República de Austria y el Estado Español sobre Seguridad Social.

Las Partes contratantes han establecido asimismo el siguiente acuerdo:

ARTÍCULO I

Para la obtención de la ayuda familiar austriaca por ciudadanos españoles que trabajan en Austria sin tener domicilio ni residencia habitual en Austria, el permiso de trabajo, concedido de acuerdo con las disposiciones legales austriacas sobre el empleo de trabajadores extranjeros, sustituye durante el plazo de su validez al requisito del citado domicilio o residencia habitual en Austria.

ARTÍCULO II

Este Protocolo Adicional forma parte integrante del Convenio austro-español sobre Seguridad Social.

ARTÍCULO III

Este Protocolo Adicional entra en vigor en la misma fecha que el Convenio austro-español sobre Seguridad Social.

En fe de lo cual, los representantes, debidamente autorizados, de las dos Partes Contratantes, han firmado este Protocolo Adicional.

Hecho en Viena a 27 de noviembre de 1964 en cuatro originales, dos en alemán y dos en español, haciendo igualmente fe los cuatro.

Por la República de Austria,
Kreisky, m. p.

Por el Estado Español,
J. S. de Erice, m. p.

El presente Protocolo, de conformidad con su artículo III, entró en vigor el día 1 de febrero de 1966.

El Protocolo que se transcribe es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general y como continuación al Convenio entre el Estado Español y la República de Austria sobre Seguridad Social de 15 de julio de 1964, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 10 de enero de 1966.

Madrid, 11 de febrero de 1966.—El Subsecretario, Pedro Corfina.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 17 de febrero de 1966 sobre facturación del cobre contenido en las piritas de hierro destinadas al consumo interior.

Ilustrísimos señores:

Las variaciones de cotizaciones habidas en los mercados internacionales del cobre y de las cenizas de pirita aconsejan actualizar las normas que hasta ahora han regulado la facturación del cobre contenido en las piritas de hierro destinadas al consumo nacional.

En su virtud, este Ministerio, llevando a cumplimiento lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 1966, ha tenido a bien disponer:

1. No será objeto de facturación el cobre contenido en las piritas crudas, cuya ley en este metal sea inferior a 0,55 por 100.

2. De la totalidad del cobre contenido en las piritas de ley igual o superior al 0,55 por 100, se deducirá un 6 por 100 en compensación a la pérdida que dicho metal experimente en la tostación.

3. Una vez realizada la deducción señalada en el párrafo anterior, el resto del cobre contenido se facturará como sigue:

a) La fracción de cobre contenido desde el 0,55 por 100 hasta el 0,70 por 100, se facturará a razón del precio máximo que para el mismo se estipule en los contratos que cada año se establecen para la adquisición de las cenizas de pirita por las factorías de refinación nacionales o extranjeras.

b) La fracción de cobre contenido desde el 0,70 por 100 hasta el 1 por 100 se abonará en su 90 por 100 de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_0 = k \cdot C + (1 - k) \cdot C_p$$

en la que:

P_0 representa el valor del cobre en pesetas por kilogramo.

C , la media aritmética de las cotizaciones promedias del cobre, calidad «wirebars», en la Bolsa de este metal en Londres, al contado y a tres meses, durante el mes en que se realicen las entregas de piritas, expresadas también en pesetas por kilogramo.

C_p , la cotización promedio de los contratos de productor en el mismo período y también expresado en pesetas por kilogramo.

k , el coeficiente que rige en los contratos establecidos para la adquisición de cenizas de pirita por las factorías de refinación nacionales o extranjeras, que será aplicable al período que en dichos contratos se establezca.

En caso de indeterminación de este coeficiente el Ministerio de Industria señalará su valor, fijando el período en que sea de vigencia.

Del valor del cobre así obtenido se deducirán 10.582 pesetas por tonelada métrica en concepto de gastos de fusión.

El cobre contenido por encima del 1 por 100 se valorará en su totalidad con arreglo a la fórmula y demás condiciones establecidas en el apartado b).

4. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, se tendrá en cuenta que las variaciones que al principio de cada año experimente el precio base de las cenizas de pirita, en más o en menos, en relación con el correspondiente al 1 de enero del año anterior, según lo que al efecto determinen los contratos de adquisición de las cenizas de pirita por las factorías nacionales o extranjeras y referidas a cenizas tipo con contenido en hierro de 58 por 100 y contenido en cobre de 0,8 por 100 (equivalente al 0,55 de contenido de cobre en la pirita cruda), serán abonadas o deducidas, según el caso, en las dos terceras partes de la variación habida, al minero, cuya cuantía reflejará en la facturación de la pirita que entregue.

5. Estas normas serán de aplicación también a las liquidaciones pendientes, correspondientes a las entregas de piritas realizadas a partir de 1 de enero de 1965.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmos. Sres. Directores generales de Minas y Combustibles, de Industrias Siderometalúrgicas y de Industrias Químicas.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se aprueba la undécima lista de mercancías que se incorporan al régimen libre de importación.

En desarrollo de lo previsto en el artículo quinto del Decreto 3060/1962, de 23 de noviembre, y de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo de Ministros en su reunión de 17 de diciembre de 1965, esta Dirección General, previo informe de los Organismos competentes, ha resuelto que las mercancías que figuran en la relación anexa quedan incorporadas al régimen de libre importación, constituyendo la undécima lista de productos sujetos a dicho régimen.

Madrid, 17 de febrero de 1966.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.